

[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ INCIDENTE MODIFICACION
ALIMENTOS

CI-00336-F-2026

Cipolletti, 31 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas:
"[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ INCIDENTE
MODIFICACION ALIMENTOS "(EXPTE CI-00336-F-2026), puesta a
despacho para el dictado de la sentencia y de las que,

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-00336-F-2026-I0001, se presenta la
Dra. Paula Daniela Ruiz, Defensora de Pobres y Ausentes, en carácter de
letrada apoderada de la Sra. [ACTOR_1], en representación del hijo de su
mandante, el adolescente [FAMILIAR_1], con el patrocinio letrado de la
Dra. María Florencia Albrieu, Defensora civil adjunta, promoviendo
incidente de modificación de alimentos contra el Sr. [DEMANDADO_1].

Manifiesta que fruto de la unión de las partes, nacieron sus dos hijos,
[FAMILIAR_1] de [EDAD_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] de
[EDAD_FAMILIAR_2] y agrega que tras la separación, ocurrida en el año
2013, ambos hijos quedaron viviendo bajo el cuidado de su mandante, por
lo que el demandado se obligó a aportar una cuota alimentaria por el 30%
de su remuneración, acuerdo que fuera homologado en los autos
"[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ HOMOLOGACION" (EXPTE.
N° N-962-14).

Menciona que en el año 2016, [FAMILIAR_2], se fue a vivir con su
progenitor, momento a partir del cual el alimentante cesó el pago de los
alimentos pactados. Mientras que el hijo menor de su representada,
[FAMILIAR_1], continúa viviendo con ella.

Denuncia que el progenitor demandado, trabaja en relación de

dependencia para la empleadora Vigilán S.A., estimando que el monto de sus ingresos en la suma de pesos dos millones mensuales ([MONTO_DEMANDADO_1]).

Funda en derecho y ofrece prueba. Peticiona se fije una cuota alimentaria equivalente al 30% de los ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios, menos los descuentos de ley, incluido el SAC y para cuando se encuentre sin empleo la suma equivalente a UN SMVM.

En fecha 11/02/2026, obra certificación dando cuenta que por ante esta Unidad Procesal, tramitan los autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ HOMOLOGACION" (CI-20773-F-0000) (N-4CI-962-F2014), en los cuales se dictó sentencia homologatoria respecto a régimen de comunicación, alimentos y asignaciones familiares.

En la misma fecha se da inicio a los presentes.

Mediante movimiento CI-00336-F-2026-E0001, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende.

En fecha 18/02/2026, se fijan alimentos provisorios por la suma equivalente al 20% de los ingresos del demandado o del 50% del SMVM.

Mediante movimiento CI-00336-F-2026-I0013, se agrega informe de la empleadora del alimentante VIGILAN SA, dando cuenta que ha procedido a retener, desde el mes de abril del corriente, el porcentaje de cuota alimentaria provisoria dispuesta en autos.

En fecha 21/04/2026, se notificó al alimentante del inicio de los presentes mediante cédula de notificación 2[TELEFONO].

En fecha 12/03/2026, se tiene por incontestada la demanda.

En fecha 22/05/2026, obra acta de audiencia preliminar.

En la misma fecha se abre la causa a prueba.

Mediante movimiento CI-00336-F-2026-E0027, se agrega la pericia ambiental efectuado en el domicilio de la actora, suscripto por el Lic. OCAMPO Omar Daniel.

Mediante movimiento CI-00336-F-2026-E0028, el profesional interviniente informa la imposibilidad de efectuar la pericia socioambiental en el domicilio del alimentante.

Mediante movimiento CI-00336-F-2026-I0023, se agregan los recibos de haberes remitidos por el la empleadora del demandado.

En fecha 03/08/2026, la actora desiste de la informativa ofrecida a la ART.

En fecha 19/08/2026, obra acta de audiencia de prueba, donde se recibe la testimonial de Cecilia Beatriz Parra.

Mediante movimiento CI-00336-F-2026-E0034, dictamina la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: "I).- Que vengo a contestar la vista conferida respecto de la pretensión de modificación de la cuota alimentaria peticionada por la actora. Estimo corresponde admitirla en los términos en que ha sido peticionada, teniendo en cuenta los alcances de la obligación alimentaria para con los hijos, de conformidad con lo previsto en los arts. 658 y 659 del C.CyC y las circunstancias actuales que rodean al adolescente [FAMILIAR_1]. En efecto, al momento de resolver SS deberá considerar los alcances de la obligación alimentaria para los hijos, según lo previsto en los arts. 658 y 659 del C.CyC que muestran la amplitud y la extensión que el legislador atribuyó a la misma, ya que no solamente abarca la satisfacción de todos aquello relativo a su supervivencia y a su existencia física, sino también a las necesidades vinculadas con la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio armonizando de ese modo con la finalidad de "formación integral" que impregna a la responsabilidad parental en el marco de la legislación vigente... II).- Que de acuerdo a lo expuesto entiendo que V.S al resolver deberá tener primordial consideración al interés superior de [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]) en los

términos del art. 3 de la CDN y su derecho alimentario, admitiéndose la pretensión incoada y estableciendo la cuota alimentaria como se pide."

Pasan los autos a despacho a DICTAR SENTENCIA.-

CONSIDERANDO:

Entrando al análisis de la cuestión planteada he de tener en cuenta que la incidentista pretende un aumento de la cuota alimentaria, que percibe su hijo [FAMILIAR_1], de [EDAD_FAMILIAR_1] de edad, fijando la misma en el 30% de los ingresos del progenitor demandado, menos los descuentos de ley, incluido el SAC y para cuando se encuentre sin empleo la suma equivalente a UN SMVM, toda vez que la cuota vigente fue fijada en favor de los dos hijos de las partes y el demandado habría dejado de pagar la misma cuando el hijo mayor comenzó a residir en el domicilio paterno.

Por su parte el demandado no compareció al proceso a pesar de estar debidamente notificado.

En consecuencia, rige la presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la actora (cf. art. 328, CPCC, por aplicación del art. 230, CPF).

Acuerdo vigente:

He de tener en cuenta que por ante esta Unidad Procesal tramitan los autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ HOMOLOGACION" (EXPTE CI-20773-F-0000; N-4CI-962-F2014), donde las partes pactaron alimentos a cargo del progenitor, en favor de los dos hijos de la pareja, acuerdo homologado mediante la Resolución de fecha 17 de septiembre de 2015.

Análisis de las constancias obrantes en la causa:

Toda vez que la presente acción tiene por objeto de prueba acreditar que han variado las condiciones tenidas en cuenta por las partes al momento de celebrar el convenio de alimentos (en el año 2015) que aquí se pretende modificar, adviértase que han transcurrido once años de la fecha

en que se celebró el mismo y a la fecha han variado las necesidades del alimentado en razón de su mayor edad, debiendo mencionar que actualmente [FAMILIAR_1] ya cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1] de edad, siendo los gastos ordinarios de crianza de público conocimiento.

La jurisprudencia al respecto ha señalado: "...A medida que crecen, aumentan en los hijos las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los costos. Por ello, de manera uniforme, nuestra jurisprudencia sostiene que, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la suma que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria" (CNCiv. Sala A, 28/12/72, ED 48-344; id. 16/5/88, R. 35129; Sala B 15/4/88; Sala C 15/2/80, R. 260.833; 30/12/87, ED 128-340; Sala F, 24/9/85, R. 17.155, id. Sala G, 18/11/87, ED 128-346, en Régimen Jurídico de lo Alimentos, de Bossert, p.206).- OBS. DEL SUMARIO: P.I. 1997 -III- 472/473, SALA I CC0002 NQ, CA 409 RSI-472-97 I 3-7-97 OBREGON DIANA MIRIAM c/ BASILIO CARLOS RUBEN s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA MAG. VOTANTES: OSTI DE ESQUIVEL-GIGENA BASOMBRIIO.

La actora además alega que actualmente sólo el menor de los hijos de las partes, continúa residiendo en su domicilio.

Siendo éste último hecho ratificado por la testimonial recibida en autos. Así la testigo, Sra. Parra refirió al ser consultada, que las partes tienen dos hijos en común, [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], y que éste último "vive con su mamá."

Asimismo, la pericia socioambiental efectuada en el domicilio materno reza expresamente: "*del relato de la Sra. [ACTOR_1] se desprende una configuración coparental prácticamente inexistente y un vínculo materno-filial que ha presentado dificultades durante la*

adolescencia de su hijo [FAMILIAR_1], su disposición al cuidado y atención de sus necesidades aparece sostenida y presente. La vinculación paterno-filial."

Sobre esta situación dable es señalar que el art. 660 del CCC, establece que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención; por ende el aporte de la progenitora es mayor debiendo recurrir o buscar la forma de que su hija se encuentre protegida y cuidada supliendo la labor que le correspondía al progenitor.

Situación económica del demandado: En relación a este punto debo señalar que la informativa incorporada en la causa acreditó, que el demandado presta servicios para la firma VIGILAN SA, empresa que incluso se encuentra efectuando la retención ordenada en carácter de alimentos provisorios

Solución del caso:

Toda vez que del análisis de las constancias de autos, surge que se han modificado las condiciones tenidas en cuenta al suscribir el acuerdo vigente, habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, considero que corresponde hacer lugar a la modificación alimentaria solicitada, en los términos que más abajo se detallan.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.-HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la Sra. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1] y fijar la prestación alimentaria a favor del adolescente [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], que debe abonar su progenitor, el Sr. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], en el 20% de sus haberes incluidos los ingresos que perciba por todo concepto (horas extra, servicios adicionales) deducidos los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso. En caso que

se encuentre laborando en relación de dependencia el porcentaje pactado como cuota alimentaria será descontado en forma directa por la empleadora, depositándose en la referida cuenta judicial.

A cuyo fin ofíciase a la empleadora del Sr. [DEMANDADO_1], haciéndole saber que deberá dejar sin efecto la retención ordenada en fecha 18/02/2026, en concepto de alimentos provisorios y comenzar a efectuarla en concepto de cuota definitiva por el porcentaje precedentemente fijado y depositarla en la cuenta judicial de autos.

En el supuesto de que no se encuentre laborando en forma registrada abonará UN SMVM. Dichas sumas serán pagaderas del 1 al 10 de cada mes, depositándose las mismas en la cuenta judicial correspondiente a estos actuados.

II.- COSTAS al alimentante conforme lo normado por el art. 19 y 121 CPF.

III.- REGULASE los honorarios de las Dras. Paula Ruíz Defensora de Pobres y Ausentes y María Florencia Albrieu, defensora civil adjunta, en carácter de letradas de la actora, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$445.990) (5 IUS) en conjunto; dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.

Hágase saber a la obligada al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia suc Viedma CBU [CBU_CVU_2] correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes 8,9,26 y ccs de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE.

IV.- Notifíquese a la actora y a la Sra. Defensora de Menores e

Incapaces de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

V.- Notifíquese al progenitor demandado mediante cédula al domicilio real.

Cúmplase por OTIF, con el despacho ordenado precedentemente.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

PAOLA G. CASTRO
JUEZA SUSTITUTA UP7